

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 366/2020

EXPEDIENTE	: 141/2019
DEMANDANTE	: Cargill Bolivia S.A.
DEMANDADO	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO:	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0284/2019
MAGISTRADO RELATOR	: Abg. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA:	: Sucre, 11 de diciembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 65 interpuesta por Cargill Bolivia S.A. representada por Jorge Luis Arce Mendoza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo (fs. 44 a 55), dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación de fs. 166 a 176, la notificación al tercero interesado cursante a fs. 85, la réplica de fs. 183 a 189, la dúplica de fs. 204 a 207 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Jorge Luis Arce Mendoza en representación del Cargill Bolivia S.A., se apersonó y manifestó que al amparo de lo previsto por el art. 778 del Decreto Ley N° 12760 elevado a rango de Ley mediante Ley N° 1760, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la referida resolución señalando lo siguiente.

Señaló que Cargill fue notificada con las órdenes de verificación CEDEIM N° 0012OVE03991, 0012OVE04070, 13990200279 y 13990200281 emitidas por

la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, habiendo presentado sus descargos correspondientes.

Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000024 de 13 de septiembre de 2018, el SIN determinó una deuda tributaria contra Cargill en la suma de Bs. 150.513.

Contra la Resolución señalada, Cargill presentó recurso de alzada a fin de que se reparen los agravios ocasionados; sin embargo, la ARIT a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 1020/2018 confirmó de forma ilegal la referida Resolución, la cual, una vez interpuesto el recurso jerárquico, fue confirmada también por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo.

Refirió que el art. 59.I de la Ley 2492 establece que las facultades del SIN para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar y determinar tributos prescriben en el término de cuatro años, y conforme al art. 60.I de la referida Ley, el término se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en el que se produjo el vencimiento del periodo de pago del tributo respectivo.

Por otra parte, si bien el régimen de prescripción tributaria ha sido modificado por las Leyes N° 291, 317 y 812; sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia a través de su jurisprudencia que establecido que la norma sustantiva aplicable en el ámbito tributario, es aquella que se encontraba vigente durante los periodos fiscales a revisar, sin que sea posible la aplicación retroactiva de normas emitidas con posterioridad por disposición expresa de la Norma Suprema y la Ley, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna para el infractor.

En consecuencia, en el presente caso, los periodos fiscales a ser verificados fueron julio, agosto, octubre y diciembre de 2010, por lo que, de conformidad con los arts. 59.I y 60.I de la Ley N° 2492, correspondía la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años; es decir, que las facultades del SIN para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar y determinar el IVA de los periodos de julio, agosto y octubre de 2010 prescribieron el 31 de diciembre de 2014, mientras que el periodo de diciembre de 2010 prescribió el 31 de diciembre de 2015, por lo que, de acuerdo a lo expuesto, es evidente que el SIN, la ARIT y la AGIT al haber aplicado retroactivamente las Leyes N° 291 y 317, han violado los arts. 59 y 150 de la Ley N° 2492 y 123 de la Norma Suprema, por lo que corresponde que la Resolución de recurso jerárquico sea revocada,

declarándose la prescripción tributaria de las facultades del SIN para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar el IVA de los periodos julio, agosto, octubre y diciembre de 2010.

Asimismo, acusó la nulidad por cuanto se habría violado lo previsto por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado y 139.b de la Ley N° 2492 en cuanto al elemento de fundamentación y motivación, afectando con ello la seguridad jurídica establecida en el art. 311.II.5 de la Ley Fundamental.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se admita la demanda y se la declare probada disponiéndose la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo; y, en consecuencia declare la prescripción de las facultades del SIN para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar el IVA correspondiente a los periodos julio, agosto, octubre y diciembre de 2010, y deje sin efecto la Resolución Administrativa Devolución Indebida Posterior N° 211879000024.

Alternativamente, solicita anule la Resolución de Recurso Jerárquico y ordene a la AGIT emita una nueva resolución que tutele y resguarde los derechos fundamentales de Cargill.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 67 se admitió la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Luis Arce Mendoza en representación de Cargill Bolivia S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, se dispuso que se libre provisión citatoria encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así también se ordenó mediante provisión compulsoria, se notifique a la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de tercero interesado, señalándose como domicilio Calle Bolívar N° 430 de la ciudad de Santa Cruz. Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 3 de enero de 2020 como consta a fs. 157.

Presentado el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Refirió que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contencioso administrativa, constituyéndose en simples afirmaciones que sólo evidencian la invectiva con la que la actúa la parte demandante, sin exponer criterios acordes al orden jurídico nacional y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a esa instancia a emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo. Bajo lo expresado, señaló que la parte ahora demandante pretende rehuir a las consecuencias jurídicas previstas en la norma legal tributaria, por lo que se constatará que sólo se emitió criterios muy subjetivos sin hacer una relación entre el hecho que sirve de fundamento y la supuesta vulneración causada por la Resolución recurrida.

Por otro lado, manifestó que la AGIT como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de normas vigentes -Leyes N° 291, 317 y 812-, conforme dispone el art. 4.c) de la Ley N° 2341, normas jurídicas que por imperio del art. 5 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, se presumen constitucionales al igual que todo Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.

En tal sentido, la Administración Tributaria ejerció sus facultades para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al IVA de los periodos fiscales julio, agosto, octubre y diciembre de 2010, dentro del alcance establecido por la Ley N° 291, toda vez que la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000024, fue notificada el 19 de septiembre de 2018, bajo la Ley N° 812, norma vigente, que dispone un término de prescripción de 8 años; de acuerdo al art. 60.I del Código Tributario Boliviano, el término de prescripción para los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2010, inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2018, no obstante, la mencionada Resolución Administrativa fue notificada antes que opere la prescripción; y, para el periodo fiscal diciembre de 2010, se inició el 1 de enero de 2012 y concluía el 31 de diciembre de 2019, de modo que no se advierte la configuración de la prescripción en los términos expuestos por el demandante.

En atención a lo referido, ese ente no puede determinar la inaplicabilidad de las modificaciones de la Ley N° 2492, porque la facultad legislativa negativa es propia del Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto más allá de que la parte adversa no hubiere impugnado tal hecho, definitivamente era y es necesario

considerar tal arista, apegando su actuar a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Finalmente, refirió que el principio de legalidad o reserva de ley se encuentra vivificado en el art. 6 de la Ley N° 2492, la cual propugna la aplicación objetiva de la Ley vigente, sin posibilidad alguna de acudir a normas derogadas, lectura acorde a lo previsto por el art. 164.II de la Constitución Política del Estado que dispone el cumplimiento obligatorio de las leyes a partir de su publicación, en el caso analizado, el obligatorio cumplimiento de las Leyes modificatorias del Código Tributario.

II.3.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Cargill Bolivia S.A. manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, una vez notificada la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de tercero interesado -fs. 85-, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 183 a 189 y dúplica cursante de fs. 204 a 207 vta., no habiendo más que tramitar, a fs. 208 se decretó Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto*

administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- De fs. 3 a 6 y de 15 a 29, cursa notificación mediante cédula a Javier Néstor Nicolau, representante de Cargill con las Órdenes de Verificación N° 0012OVE03991, 012OVE04070, 13990200279 y 13990200281 en la modalidad de verificación posterior Certificado de Devolución Impositiva vinculados al crédito fiscal comprometido y las formalidades del gravamen arancelario de los periodos fiscales julio, agosto, octubre y diciembre de 2010.

II.2.- De fs. 42 a 48, de 50 a 74 y de 78 a 83, cursa documentación presentada por Cargill. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2018, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Marcelo Castedo Pereyra y otros, con la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000024 de 13 de septiembre de 2018 que estableció un importe indebidamente devuelto.

III.3.- Una vez interpuesto el recurso de alzada mediante memorial de fs. 72 a 75 vta. fue resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 1020/2018 de 28 de diciembre, la cual resolvió confirmar la Resolución Administrativa recurrida, la cual, a su vez, interpuesto el recurso jerárquico mediante memorial cursante de fs. 144 a 149, fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo, la cual resolvió

confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 1020/2018 de 28 de diciembre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000024 de 13 de septiembre de 2018.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber emitido la resolución ahora impugnada incurrió en error a haber aplicado de manera retroactiva la Ley N° 291 y 317, a efectos de establecer que no prescribió la facultad de verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales julio, agosto, octubre y diciembre de 2010.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Identificada la problemática planteada corresponde a este Supremo Tribunal establecer si fueron aplicadas de manera correcta las disposiciones legales a la problemática planteada a efecto de realizar el control de legalidad respecto de los actos de la Administración Tributaria, en tal sentido debemos hacer las siguientes consideraciones:

El art. 115. I de la Constitución Política del Estado establece que: *“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

Así también, el art. 116.I de la Norma Suprema dispone que: *“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”*.

Asimismo, el art. 123 de la Ley Fundamental prevé que: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*.

En cuanto a los principios de la jurisdicción ordinaria, el art. 180.I determina que: *“...se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad,*

transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

Por su parte, el art. 5 de la Ley N° 2492 establece en cuanto a la fuente, prelación normativa y derecho supletorio que: *“Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: 1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo. 3. El presente Código Tributario...”.*

En cuanto a la retroactividad, el art. 150 del Código Tributario prevé que: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”.*

Por su parte, el art. 59 de la Ley N° 2492 respecto de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria refiere que: *“I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria...”.*

Así también, el art. 60 de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificadorio de la Ley N° 2492, en cuanto al cómputo de la prescripción establece que: *“I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.*

Asimismo, la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, introdujo en su Disposición Adicional Quinta cambios al art. 59 de la Ley N° 2492 respecto de la prescripción, estableciendo que: *“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y*

fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas”.

Con relación al cómputo previsto en el art. 60, la referida Ley N° 291 en su Disposición Adicional Sexta estableció que: *“I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”*

Por su parte, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, en su Disposición Adicional Décimo Segunda, respecto del cómputo del término de la prescripción previene que: *“I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”*

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se establece que en previsión de las disposiciones analizadas (art. 59 de la Ley N° 2492), se establece que las facultades de la Administración Tributaria para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al impuesto al valor agregado de los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2010, inició su cómputo el 1 de enero de 2011 cuyo vencimiento aconteció el 31 de diciembre de 2014; y, para el periodo diciembre de 2010, inició el 1 de enero de 2012, cuyo vencimiento ocurrió el 31 de diciembre de 2015, disposición legal que tenía vigencia a momento del cumplimiento de la obligación tributaria; consiguientemente no se podría aplicar las Leyes N° 291 y 317, a períodos anteriores al año 2012, por cuanto ello trastocaría lo previsto por la el art. 123 de la Ley Fundamental, el cual establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, exceptuando a esa regla, distintas situaciones en las que no puede ser considerada como tal, la problemática planteada.

En ese sentido, el mismo Código Tributario en su art. 150 dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o

tercero responsable, lo que a todas luces resulta totalmente contrario a lo que se sucedió, al establecer términos de prescripción más largos lo cual conlleva perjuicio al sujeto pasivo, vulnerando la seguridad jurídica que debe brindar el Estado al contribuyente prevista en el art. 178 de la Norma Suprema.

En el caso objeto de la presente demanda, el término de la Administración Tributaria para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al impuesto al valor agregado de los periodos fiscales julio, agosto, octubre y diciembre de 2010 vencía a los cuatro años computables a partir del 1 de enero de 2011 y 2012 (para el periodo diciembre 2010).

Consiguientemente, al haberse expedido la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior el 13 de septiembre de 2018, se evidencia que dicha Resolución fue emitida cuando ya había prescrito las facultades de la Administración Tributaria.

En mérito de todos estos fundamentos, se asume que el régimen de prescripción tributaria, establecido en orden cronológico por las Leyes 291, 317 y recientemente por la Ley 812, no puede ser aplicado en forma retroactiva, en virtud del principio de favorabilidad, que tiene raíz constitucional, por cuanto estas disposiciones legales, contienen una regulación más gravosa, respecto del contribuyente, que la originalmente contenida en el art. 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003; consiguientemente, en previsión del principio de favorabilidad, reserva legal e irretroactividad, todos previstos en los arts. 150 del Código Tributario, arts. 109.II y 123, ambos de la CPE, se asume que el régimen de prescripción tributaria de la Ley 291 y 317 se aplicará a los hechos generadores que ocurran a partir de la vigencia plena de esta disposición legal, perdurando su vigencia, hasta que la misma norma legal sea modificada, abrogada o derogada, dicho razonamiento fue asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0295/2018-S1 de 26 de junio de 2018, jurisprudencia de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio en previsión del art. 203 de la Ley Fundamental.

Al margen de lo argumentado, corresponde ser complementado con el principio de equidad, que al igual que el de verdad material, está previsto el art. 178.I y 180.I de la Norma Suprema, como parte de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia. En tal sentido, el Código Modelo de Ética Judicial, para Iberoamérica, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII, Reunión Plenaria de la Cumbre Iberoamericana en Santiago de Chile, respecto a este principio

dispone: "CAPITULO V. Justicia y Equidad. Art. 35. El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho. Art. 36. La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterio de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes. Art. 37. El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. Art. 38. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y equidad. Art. 39. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley. Art. 40. El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan".

V.4.- Conclusión

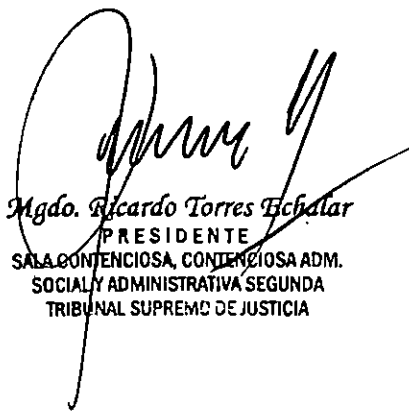
En mérito a todos estos argumentos y fundamentos, se acredita que la decisión de fondo asumida por la AGIT en el caso concreto, contradice el entendimiento uniforme respecto de la aplicación del régimen de prescripción tributaria, lo cual trastoca lo previsto por el art. 123 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 150 del Código Tributario.


POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda interpuesta por Jorge Luis Arce Mendoza, representante legal de Cargill Bolivia S.A., cursante de fs. 57 a 65, dejándose sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2019 de 25 de marzo de fs. 44 a 55; consecuentemente, la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211879000024 de 13 de septiembre de 2018.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° 366/2020 Fecha: 11/12/2020

Libro Tomas de Razón N° II

27

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. 141/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 09:55 minutos del día LUNES 26 de ABRIL de 2021


Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: CLAUDIA IRENE ASTURIZAGA RIOS Y OTRO


Con SENTENCIA N° 366/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesta de su tenor se notifica, según se establece en los arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Luis A. Chalica Parraga
C.J. 10321619 Ch